

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. señor: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la estension del mal y en armonia con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla faccionada en aldeas y caserios han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo percibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías y ventajas de los maestros, encuentran grandes inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han perdido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las calidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de donde proviene el descrédito en que han caído

y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á qué atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y preciosa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que estender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos limites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravámen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demas de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particula-

ridad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las mas generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas esacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varia; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1000 almas, ó de 1000 á 3000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir, sirven cuando mas, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza, conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Cuanto dice relacion al número, clase y dotacion de las escuelas, es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento esacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura co-

mpenno organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, despues de un estenso y fundado informe, á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan mas adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdiccion academica, el cual, examinado por la Comision auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instruccion pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecucion con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseando estender los beneficios de la primera educacion hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecucion desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demas del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4000 ó mas almas al establecimiento de número de escuelas de niños y niñas, proporcionado á su vecindario, y con la dotacion que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el artículo 191; y si los Ayuntamientos carecieren de recursos para costear las demas escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente, á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolucion que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde segun la poblacion, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los

habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del artículo 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demas incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instruccion á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotacion de las escuelas completas de que trata la disposicion anterior será de 2500 rs., y de 1100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotacion continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á peticion del Ayuntamiento, al sueldo espresado en esta disposicion.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo mas pronto que sea posible alguna economia á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslacion de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposicion anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotacion igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposicion cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotacion del maestro de la elemental completa será de 3500 rs., y la escuela de niñas será tambien completa con la dotacion de 2200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1000 almas, las Juntas provinciales escitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotacion de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instruccion.

9.º La dotacion de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1980 rs.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1600 reales.

11. La colocacion de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó mas habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de instruccion pública, oido el dictámen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza.

Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará con su informe el expediente al Rector del distrito para la resolucion definitiva.

Los mismos trámites se observarán en la fijacion del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oida la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que debe dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del pais, y dando cuenta al Rector

del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolucion.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones mas indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificacion.

Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparacion en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demas provincias del reino, y con los formalidades establecidas en la Real orden de 24 de julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demas provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores del distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remision del mismo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Pedro Carrere, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en Sanlúcar de Barrameda; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Rafael Esquivel y otros vecinos de Sanlúcar de Barrameda, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del de Sevilla á Cádiz en las inmediaciones de Jerez de la Frontera, termine en el puerto de Bonanza; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por don Martin de Vega, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tera como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Val de Santa Maria, provincia de Zamora; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y en la inteligencia de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.—Nim. 2464.

Don Felix Martin Romero, presidente de la sociedad minera *Reservada*, don Luis Martinez, Contador, don Domingo Calderon Aguilera, Secretario, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda enterarse del contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara, referente á la mina *Constante*.

Madrid 24 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algete, dotada con el sueldo anual de 3500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1855.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del primer trozo de la carretera de Boceguillas á Segovi, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de rs. 499.401,67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25.000 reales vellon, en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 14 de octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del primer trozo de la carretera de Boceguillas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare terminadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 26 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de cal grasa necesaria para la construccion del puente del Cardenal, en la provincia de Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 60.000 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, pa-

ra conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y lacantidose exactamente al adjunto modelo, y lacantidose exactamente al adjunto modelo...

Madrid 24 de octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Cria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de octubre de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de cal grasa necesaria para la construccion del puente del Cardenal, en la provincia de Cáceres, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta atencion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

REAL INSTITUTO INDUSTRIAL.

Por disposicion de la Direccion general de Instruccion pública se saca á oposicion una plaza de Ayudante correspondiente á la especialidad química, vacante en este Establecimiento: los ejercicios se verificarán con arreglo al siguiente programa, que ha sido aprobado por la Superioridad.

Para ser admitido á la oposicion es requisito indispensable tener el título de Ingeniero industrial en la especialidad química.

Los aspirantes deberán firmar el concurso en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, dirigiendo sus solicitudes al Director del Real Instituto, acompañadas de sus correspondientes hojas de servicio.

El tribunal del concurso lo formarán el Director del Real Instituto, Presidente, y seis profesores del mismo nombrados por el Gobierno de S. M., haciendo de Secretario el Vocal que el mismo tribunal designe.

Los ejercicios de la oposicion serán tres, á saber:

Contestar á diez preguntas sacadas á suerte de las diversas asignaturas comunes á las dos especialidades de la carrera. Para el efecto, constituido el tribunal, introducirá el Presidente en una urna cien papeletas de mano del Secretario, prepara-

das de antemano por los jueces, y que deberán contener preguntas en tanto número próximamente de una asignatura como de otra, para la mayor imparcialidad é igualdad en el sorteo. Una vez sacadas por el actuante las diez preguntas, se le dejará seis horas incomunicado en el Establecimiento, facilitándole los libros que pida para que prepare las contestaciones, que han de durar precisamente de una á dos horas. Las preguntas serán diferentes para cada opositor, y así las que hayan salido una vez no entrarán de nuevo en suerte, siendo reemplazadas por otras de las mismas asignaturas á que pertenecieren.

2.º Explicar una leccion sacada á la suerte de alguna de las asignaturas que exclusivamente correspondan á la especialidad del actuante, y contestar á las objeciones que se le hicieren. Para esto el Presidente del tribunal colocará en una urna cierto número de temas propios para otras tantas lecciones pertenecientes tan solo á las asignaturas que distinguen una especialidad de otra. El actuante sacará tres papeletas, y eligiendo la que mas le agrade, preparará su leccion, incomunicado en el Establecimiento, sumintstrandole los libros y demas que necesitare, en el tiempo que el tribunal juzgue conveniente, con tal que no escada de veinte y cuatro horas: la esplicacion durará una sola, y luego se harán las objeciones, que habrán de ser de media hora por parte de cada opositor si hay trinca, de tres cuartos de hora si hay binca, y lo que el tribunal disponga si hubiere un solo individuo para la oposicion.

3.º Ejecutar un trabajo práctico, que consistirá en un análisis que será designado por el tribunal, el cual marcará el tiempo que juzgue necesario para su ejecucion.

Los jueces tomarán las apuntaciones que estimen necesarias durante los ejercicios, y concluidos estos, acto continuo conferenciarán, votarán y formularán la correspondiente propuesta, que se elevará al Gobierno de S. M. para la definitiva provision de la vacante.

Madrid 27 de octubre de 1859.—El Director del Instituto industrial, Fernando Boccherini.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for 7 de la m., 7 1/2, 15, 6, S. E., Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1721 fanegas de trigo.
325 arrobas de harina de id.
2400 libras de pan cocido.
7509 arrobas de carbón.
96 vacas, que componen 36.554 libras de peso.
413 carneros, que hacen 11.615 libras de peso.
349 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
dem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y Idem de cerdo de 82 á 87 rs. arroba, de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 44 á 51 cuartos libra.
Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 22 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 19 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 4 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada, de 27 1/2 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.

Table with columns: Trigo vendido, Precios, Rs. vn. Includes various grain prices and a list of items like Carne de vaca, dem de carnero, etc.

1914
Quedan por vender sobre 317.

Precio máximo. 52 1/2
Idem minimo. 44 1/2
Idem medio. 48,40

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 31 de octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 31 de octubre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 42-10.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-10y; á plazo 33-75c, á fin cor. vol.; 33 á fin del próx. vol. 50 c.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-90.
Idem de segunda id., 12 p.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-30 p.
Idem del personal, id., 107p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1. de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89-30.

Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 85-25 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-20.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 106-25 p.

Idem del Banco de España, id., 179-50.

Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id., 1670.

Idem del Grao de Valencia á Almansa, Idem par.

Idem de Almanca á Játiva, id., 80 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 80.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-75.

Paris á 8 dias vista, 5-29 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1¼	»
Alicante.	»	5/8
Almería.	»	1¼
Avila.	»	»
Badajoz.	3¼ p.	»
Barcelona.	»	3¼
Bilbao.	»	3¼
Búrgos.	par.	»
Cáceres.	1½ p.	»
Cádiz.	»	3/8 d.
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	par.	»
Coruña.	5/8 p.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	»	1¼ d.
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	1¼ p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	1¼ d.	»
Lugo.	1	»
Málaga.	»	3¼ d.
Murcia.	»	1¼ d.
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	»	3/8
Palencia.	1/8 p.	»
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	par.	»
San Sebastian.	»	1 p.
Santander.	»	3/8 p.
Santiago.	3¼ p.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	par d.	1¼ p.
Soria.	3¼ p.	»

Consolidados. 96 á 96 1/8

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 30 de octubre de 1859.

Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2104 individuos, de los cuales los 67 han sido nuevos imponentes. . . 124.503
Se han devuelto, á solicitud de 74 interesados. 102.315,56

El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

SETIMA SECCION.

INDICE de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de octubre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo los honores y consideraciones de infante de España al Duque de Montpensier (núm. 257).

Otro decidiendo que la resolucio de los recursos de alzada de empleados de Ultramar contra las decisiones de la Junta de clases pasivas, corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de Ultramar (259).

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley pidiendo recursos extraordinarios (261).

Acta del nacimiento y presentacion del Principe que ha dado á luz la Princesa de Baviera (262).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto creando en la ciudad de la Habana una Bolsa de contratacion (259).

Real orden dando las gracias al Director de Sanidad Militar por la pronta preparacion de botiquines para el ejército de Africa (253).

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública (243, 245 y 246.)

Ley de minas (248.)
Reglamento para su ejecucion (250 y 251).

Real orden mandando proceder á la venta de todos los montes que los Ingenieros hayan declarado enagenables (252).

Otra mandando se clasifique nuevamente la dehesa del Rincon, sita en esta provincia (253).

Otro aprobando la clasificacion general de los montes del Estado (253).

Se encarga la captura de Andrés Carbonell Jordá (252).

Idem la de las personas en cuyo poder se encuentre un caballo de las señas que se indican (257).

Idem del quinto profugo Ramon Fernandez (261).

Idem la de las personas en cuyo poder fuere hallado un caballo de las señas que se espresan (265).

Estadística.—Se recuerda la remision de los interrogatorios sobre produccion agricola, riqueza pecuaria y trasportes (256).

Hacienda.—Estado de los fondos en la depositaria de esta provincia en el mes de setiembre último (255).

Hallazgos.—Se anuncia el de un macho mular (242).

Idem el de un burro (247).

Idem el de una yegua (251).

Minas.—Se anula el expediente de registro de la mina Trinidad (249).

Se admite la solicitud de registro de la mina de sulfato de sosa que se titulará Nuestra Señora del Pilar (257).

Se declaran abandonadas las minas que se espresan (264).

Obras públicas.—Sorteo para la amortizacion de cuarenta acciones de carreteras provinciales de Madrid (245).

Se invita á las corporaciones y particulares manifiesten su opinion acerca del anteproyecto de carretera de Carabanchel de arriba á Leganés (246).

Se avisa á los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid para que presenten para su cobro los cupones que vencen en 1.º de noviembre (258).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre último (249).

Vigilancia.—Se encarga la averiguacion del paradero del polaco Mr. Szczepkowski (242).

Se anuncia haberse impuesto una multa por infraccion del reglamento de carruajes públicos (244).

Se encarga á los señores Alcaldes eviten el que se obstruya la linea del ferro-carril de Alicante á esta corte (246).

Se encarga la averiguacion del paradero de dos niñas hermanas llama las Benita y Teresa Barrios (255).

Se saca á pública subasta la publicacion del Boletin Oficial para 1860 (244).

Se manda abrir un registro de carruajes en los pueblos de la provincia (251).

Real orden modificando algunas disposiciones de la de 8 de octubre de 1856 sobre subastas de los Boletines Oficiales (255).

Se invita á los Ayuntamientos y particulares manifiesten lo que tengan por conveniente acerca de la solicitud del Ayuntamiento de Pelayos, para que la finca titulada Cuartel del Pinarejo se agregue á su jurisdiccion (256).

Aclaracion á la circular por la que se

para la administracion y régimen de la Instruccion pública (243, 245 y 246.)

Ley de minas (248.)

Reglamento para su ejecucion (250 y 251).

Real orden mandando proceder á la venta de todos los montes que los Ingenieros hayan declarado enagenables (252).

Otra mandando se clasifique nuevamente la dehesa del Rincon, sita en esta provincia (253).

Otro aprobando la clasificacion general de los montes del Estado (253).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Torrejon de Ardoz en el segundo trimestre del corriente año (241 y 244).

Idem de Alcobendas en el primer trimestre (246).

Idem declarando que el vino-agua elaborado en Arganda, no está sujeto al pago de la contribucion de consumos (352).

Se encarga á los Alcaldes manifiesten cualquier falta que adviertan en la espedicion de efectos estancados (256).

Circular sobre formacion de las matrices de las industrial y de comercio (258).

Idem sobre formacion de los amillaramientos (258).

Idem sobre el uso de pesas y medidas (261).

Lista de los pueblos que no han remitido el estado-resumen de los tipos porque se liquidan las utilidades agrarias de cada cultivo (261).

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Relacion de los pueblos que no han remitido la certificacion de productos de propios, y de las que habiendo remitido la certificacion no han realizado el pago del 20 por 100 (249).

Subasta de arrendamiento de fincas (264).

ADVERTENCIA.

Con objeto de facilitar á los señores Alcaldes el cumplimiento de la circular del Excmo. señor Gobernador, inserta en el número 251 de este periódico, por la que se manda abrir un registro de carruajes, y que se coloque en cada uno un tarjeton segun el modelo que tambien se remite, y teniendo en cuenta la dificultad que en muchos pueblos habrá para procurarse los necesarios, hechos con la debida uniformidad, el Editor del BOLETIN ha admitido la comision que se le ha ofrecido, para proporcionarlos arreglados al modelo, de buena madera y perfectamente pintados al óleo, ya sea á los señores Alcaldes, ya á los particulares, abnando por cada uno de ellos la cantidad de seis reales, y haciendo los pedidos á la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. En caso de que los señores Alcaldes quieran en-

arreglados al modelo, de buena madera y perfectamente pintados al óleo, ya sea á los señores Alcaldes, ya á los particulares, abnando por cada uno de ellos la cantidad de seis reales, y haciendo los pedidos á la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. En caso de que los señores Alcaldes quieran en- cargarse de hacer el pedido por sí, que sería lo mas conveniente, porque se facilitaria mucho el cumplimiento de esta disposicion, pudiendo luego cobrarlos de los interesados, no tienen mas que avisar de los que

Logroño.	1¼ d.	»
Lugo.	1	»
Málaga.	»	3¼ d.
Murcia.	»	1¼ d.
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	»	3/8
Palencia.	1/8 p.	»
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	par.	»
San Sebastian.	»	1 p.
Santander.	»	3/8 p.
Santiago.	3¼ p.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	par d.	1¼ p.
Soria.	3¼ p.	»
Tarragona.	»	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3¼	»
Valencia.	»	1/2
Valladolid.	par.	»
Vitoria.	»	1/2
Zamora.	3¼ p.	»
Zaragoza.	par d.	»

del Boletin Oficial p
Se manda abrir en los pueblos de la p
Real orden modi ciones de la de 8 de subastas de los Bo
Se invita á los A lares manifiesten lo niente acerca de la miento de Pelayos, da Cuartel del Pinar risdiccion (256).
Aclaracion á la mandó abrir un regi
Direccion general de
Real orden marc han de exigirse á lo rústicas (258).
Administracion princip
LOGROÑO.
Lugo.
Málaga.

para la administracion y régimen de la Instruccion pública (243, 245 y 246.)

del Boletin Oficial para 1860 (244).

arreglados al modelo, de buena madera y perfectamente pintados